

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**  
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**  
**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MANIZALES**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Manizales hace constar que dando cumplimiento al Decreto 935 de 2013 Artículo 01, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, el cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:00 pm, en la oficina del PAR Manizales, con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 28 DE MAYO DE 2026**

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	700-17	VSC 1187	30/03/2026	VSC-PARMA-2026-CE-040	27/05/2026	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en Manizales, el día 28 de mayo de 2026.



**WILLIAM ALBEIRO LOZANO CLAVIJO**  
Coordinador Punto de Atención Regional Manizales

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez  
Contratista PAR Manizales

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1187 DE 30 MAR 2026**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 700-17"**

**VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF 76 del 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 24 de agosto de 2007, la Gobernación de Caldas, representada por el señor Jaime Escobar Herrera en calidad de secretario de gobierno y los señores José Clearco Tafur Guevara y Silvio Alberto Bedoya Montoya, suscribieron el Contrato de Concesión No. 700-17, para la exploración y explotación de un yacimiento de materiales y de construcción y demás concesibles, en un área de 26 hectáreas y 1.150 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de Anserma en el Departamento de Caldas, por el término de 30 años, contados a partir del 25 de Febrero de 2008, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 07 de febrero de 2008, se suscribió Otrosí No. 1 al contrato entre la Gobernación de Caldas, representada por el señor Jaime Escobar Herrera en calidad de secretario de gobierno y los señores José Clearco Tafur Guevara y Silvio Alberto Bedoya Montoya, por medio del cual se modificó el artículo primero del contrato de concesión quedando el área otorgada en 20 hectáreas y 9.820 metros cuadrados, inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de febrero de 2008.

Mediante radicado No. 20231002456622 del 31 de mayo de 2023, la apoderada de los titulares mineros presentó solicitud en los siguientes términos:

*"(...) Por medio del presente escrito me permito manifestar el desistimiento del contrato de concesión citado en la referencia por no viabilidad del proyecto de acuerdo a informe técnico que adjunto (...)"*

En auto PARMA No. 202 del 15 de septiembre de 2023 elaborado por la abogada Martha Clemencia Muñoz Román, contratista del Punto Atención Regional Manizales y suscrito por Gabriel Patiño Velásquez, Coordinador Punto Atención Regional Manizales, acto notificado en estado jurídico No. 050 del 18 de septiembre de 2023, fue acogido el concepto técnico PARMA No. 150 del 4 de septiembre de 2023, elaborado por el ingeniero de minas y metalurgia Luis Fernando García Morales, contratista del PAR Manizales y se dispuso:

**"REQUERIMIENTOS.**

*REQUERIR a los titulares bajo consecuencia de caducidad según el artículo 112 literal f de la Ley 685 de 2001, para que parta que constituyan póliza minero ambiental por valor asegurado de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$150.000 pesos). Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. (...)*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 700-17**

*(...) REQUERIR a los titulares para que aclaren la solicitud de desistimiento con radicado 20231002456622 del 31 de mayo de 2023, ya que el oficio adjunto primero hace referencia a la figura de "desistimiento" la cual solo aplica frente a la voluntad a abandonar un procedimiento, sin embargo, la Ley 685 de 2001 no contempla esta figura respecto a lo que se infiere en la petición, por lo que es posible, que la figura solicitada no sea la pertinente, refiriéndose en su lugar la "renuncia", concepto que hace referencia a abandonar un derecho, que ya fue adquirido, como lo es la titularidad de un contrato den concesión minera, este por su parte, si está contemplado en Ley 685 de 2001 en el artículo 108 así:*

*Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.*

*Además, que en la solicitud se indica que se adjuntara un concepto técnico y este no es aportado, siendo necesario que la petición se encuentre completa, para proceder a evaluar la situación jurídica y en consecuencia, analizar tenido en cuenta todos los factores soportados por los titulares, en pro de las garantías para estos en los tramites adelantados por la ANM.*

*Lo anterior con base en la Ley 1755 de 2015, ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

*Se procede a requerir, para que aclaren que figura jurídica pretenden ejercer, en caso de desistimiento a que tramite hacen referencia y bajo que radicado o si es por el contrario renuncia, en ambos casos, en importante adjuntar los documentos que se anuncian como anexos para contar con todo el expediente y analizarlo con integralidad, entendiéndose solo así, completa la solicitud. A lo anterior debe darse respuesta dentro en el término máximo de un (1) mes. (...)"*

Mediante resolución No. VCT-0427 del 14 de junio de 2024, elaborada por el abogado Pedro Leonardo Gómez Landinez de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación y suscrita por Ivonne del Pilar Jiménez García, Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, se corrigió el artículo primero del otrosí No. 1 respecto a la cláusula segunda subsanando el error formal y se incluyó dentro de la jurisdicción del área del título minero adicionalmente el municipio de Belén de Umbría en el departamento de Risaralda. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de agosto de 2024.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 700-17**

Mediante auto PARMA No. 506 del 15 de agosto de 2024, elaborado por la abogada Valentina Cruz Ramírez, contratista del Punto de Atención Regional Manizales y suscrito por Karen Andrea Durán Nieva, Coordinadora del Punto de Atención Regional Manizales, acto notificado en estado jurídico No. 054 del 16 de agosto de 2024, acogió concepto técnico PARMA No. 370 del 19 de julio de 2024, elaborado por la ingeniera de minas Piedad Sofía Ruíz Rúa, contratista del PAR Manizales y dispuso:

**"REQUERIMIENTOS**

1. *Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en los literales f) e i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 para que, presente la póliza minero ambiental, conforme lo señalado en el numeral 2.2 del concepto técnico PARMA No. 370 del 19 de julio de 2024. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. (...)*

**3.3. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES**

7. *Declarar el desistimiento tácito de la solicitud presentada por la apoderada de los titulares mineros mediante oficio con radicado No. 20231002456622 del 31 de mayo de 2023 denominado "Desistimiento contrato de concesión", debido a que se encuentra vencido el término otorgado para la aclaración de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, requerida mediante Auto PARMA No. 202 del 15 de septiembre de 2023, notificado en estado jurídico No. 050 del 18 de septiembre de 2023, sin que a la fecha se haya presentado la aclaración o solicitud de prórroga (...)"*

Ahora bien, mediante concepto técnico PARMA 468 del 3 de octubre de 2025, el Punto de Atención Regional Manizales, elaborado por el ingeniero de minas y metalurgia Luis Fernando García Morales, contratista del PAR Manizales se concluyó:

*"Una vez estudiado en su totalidad el expediente minero 700-17 y siendo evaluadas todas las obligaciones contractuales emanadas de este, de acuerdo a la información que a la fecha del presente informe reposa en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, se concluye y recomienda:*

*3.1 REQUERIR a los titulares del contrato de concesión 700-17, para que constituyan póliza minero ambiental por valor asegurado de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$150.000 pesos).*

*3.2 INFORMAR al área jurídica del PAR Manizales de la ANM, para que se pronuncie y tome las medidas pertinentes, frente al incumplimiento a los requerimientos realizados por Auto PARMA N° 202 del 15 de septiembre de 2023 y Auto PARMA N° 506 del 15 de agosto de 2024 en relación constituir póliza minera ambiental para el contrato de concesión 700-17.*

*3.3 INFORMAR al titular minero que la presentación de la póliza minero ambiental se debe realizar en el Sistema Integrado de Gestión Minera "AnnA Minería. En la guía de apoyo se encuentran detallados los pasos correspondientes para la presentación de esta que podrá descargarla en el siguiente link:*

*<https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/abc-Presentar-poliza-minero-ambiental.pdf>.\*\*Siendo este el único medio dispuesto para presentación de esta obligación en caso de hacerlo en esta herramienta NO será objeto de evaluación."*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 700-17**

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no se han subsanado los requerimientos a las obligaciones contractuales mencionadas.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° 700-17, se procede a resolver sobre el desistimiento de la solicitud presentada por los titulares mineros con radicado No. 20231002456622 del 31 de mayo de 2023 y sobre la caducidad del título minero.

**DESISTIMIENTO SOLICITUD RADICADO No. 20231002456622**

A través de radicado No. 20231002456622 del 31 de mayo de 2023, la apoderada de los titulares del contrato de concesión No. 700-17, allegó solicitud en los siguientes términos:

*"(...) Por medio del presente escrito me permito manifestar el desistimiento del contrato de concesión citado en la referencia por no viabilidad del proyecto de acuerdo a informe técnico que adjunto (...)"*

Recibida la solicitud, mediante auto PARMA No. 202 del 15 de septiembre de 2023 elaborado por la abogada Martha Clemencia Muñoz Román, contratista del Punto Atención Regional Manizales y suscrito por Gabriel Patiño Velásquez, Coordinador Punto Atención Regional Manizales, acto notificado en estado jurídico No. 050 del 18 de septiembre de 2023, fue acogido el concepto técnico PARMA No. 150 del 4 de septiembre de 2023, elaborado por el ingeniero de minas y metalurgia Luis Fernando García Morales, contratista del PAR Manizales, se requirió a los titulares mineros so pena de desistimiento conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, con el fin de aclarar la solicitud en los siguientes términos:

*"(...) REQUERIR a los titulares para que aclaren la solicitud de desistimiento con radicado 20231002456622 del 31 de mayo de 2023, ya que el oficio adjunto primero hace referencia a la figura de "desistimiento" la cual solo aplica frente a la voluntad a abandonar un procedimiento, sin embargo, la Ley 685 de 2001 no contempla esta figura respecto a lo que se infiere en la petición, por lo que es posible, que la figura solicitada no sea la pertinente, refiriéndose en su lugar la "renuncia", concepto que hace referencia a abandonar un derecho, que ya fue adquirido, como lo es la titularidad de un contrato de concesión minera, este por su parte, si está contemplado en Ley 685 de 2001 en el artículo 108 así:*

*Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.*

*Además, que en la solicitud se indica que se adjuntara un concepto técnico y este no es aportado, siendo necesario que la petición se encuentre completa, para proceder a evaluar la situación jurídica y en consecuencia, analizar tenido en cuenta todos los factores soportados por los titulares, en pro de las garantías para estos en los tramites adelantados por la ANM.*

*Lo anterior con base en la Ley 1755 de 2015, ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 700-17**

*(10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

*Se procede a requerir, para que aclaren que figura jurídica pretenden ejercer, en caso de desistimiento a que tramite hacen referencia y bajo que radicado o si es por el contrario renuncia, en ambos casos, en importante adjuntar los documentos que se anuncian como anexos para contar con todo el expediente y analizarlo con integralidad, entendiéndose solo así, completa la solicitud. A lo anterior debe darse respuesta dentro en el término máximo de un (1) mes. (...)"*

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de un (1) mes para aclarar y complementar su solicitud, venciéndose el plazo otorgado el día 18 de octubre de 2023, sin que a la fecha el titular, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Al respecto, señala el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015:

*"ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

Respecto al desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

*"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previas a la declaratoria de desistimiento y*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 700-17**

*archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud”*

A propósito del citado artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, la Corte Constitucional realizó el estudio previo de constitucionalidad, dejando sentado que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, así como a cerrar la actuación administrativa (decretar el desistimiento tácito) cuando no se aporte lo imprescindible para continuar con el trámite.

Así las cosas, si en el marco de las peticiones que se eleven ante las autoridades administrativas se demuestra la ausencia de diligencia del solicitante frente a los requerimientos de la entidad, pues al tener el conocimiento de las mencionadas circunstancias, no adopta una actitud presta a fin de allegar la documentación requerida para que la administración pudiera emitir una decisión clara, oportuna, precisa y de fondo, no se estaría entonces transgrediendo ningún derecho; siempre, claro está, teniendo que agotarse el trámite dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Por lo cual, es procedente declarar en la presente resolución el desistimiento de la solicitud con asunto “Desistimiento contrato de concesión” allegada mediante radicado No. 20231002456622 del 31 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que los titulares mineros no presentaron aclaración ni complemento a la solicitud allegada.

**CADUCIDAD CONTRATO DE CONCESIÓN No. 700-17**

En segundo lugar, se procede a realizar el análisis sobre la caducidad del contrato de concesión No. 700-17, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

**"ARTÍCULO 112. Caducidad.** *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

*(...) f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (...)*

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia Colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

**"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado**

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual,*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 700-17**

*hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*<sup>1</sup>

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso."*<sup>2</sup>

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima segunda del Contrato de Concesión N° **700-17**, por parte de los señores SILVIO ALBERTO BEDOYA MONTOYA y JOSÉ CLEARCO TAFUR GUEVARA por no atender al requerimiento realizado por la autoridad Minera, a saber:

- Mediante auto PARMA No. 202 del 15 de septiembre de 2023 elaborado por la abogada Martha Clemencia Muñoz Román, contratista del Punto Atención Regional Manizales y suscrito por Gabriel Patiño Velásquez, Coordinador Punto Atención Regional Manizales, fue acogido el concepto técnico PARMA No. 150 del 4 de septiembre de 2023, elaborado por el ingeniero de minas y metalurgia Luis Fernando García Morales, contratista del PAR Manizales, se requirió a los titulares bajo causal de caducidad contenida en el literal f del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por la no constitución de la póliza minero ambiental por valor asegurado de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$150.000 pesos).

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 700-17**

Para el mencionado requerimiento se les otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanaran las faltas o formularan su defensa, contados a partir de la notificación por Estado N° 050 del 18 de septiembre de 2023, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir o formular su defensa el día 31 de octubre de 2023, sin que a la fecha los titulares, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

- Mediante auto PARMA No. 506 del 15 de agosto de 2024, elaborado por la abogada Valentina Cruz Ramírez, contratista del Punto de Atención Regional Manizales y suscrito por Karen Andrea Durán Nieva, Coordinadora del Punto Atención Regional Manizales, acogió concepto técnico PARMA No. 370 del 19 de julio de 2024, elaborado por la ingeniera de minas Piedad Sofía Ruíz Rúa, contratista del PAR Manizales, se requirió a los titulares bajo causal de caducidad contenida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por la no constitución de la póliza minero ambiental.

Para el mencionado requerimiento se les otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanaran las faltas o formularan su defensa, contados a partir de la notificación por Estado N° 054 del 16 de agosto de 2024, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 30 de septiembre de 2024, sin que a la fecha los titulares, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° 700-17.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión N° 700-17, para que constituyan póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

**"Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 700-17**

de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la firma del acta de liquidación de este, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud con asunto “Desistimiento contrato de concesión” y radicado No. 20231002456622 del 31 de mayo de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. 700-17**, cuyos titulares son los señores **SILVIO ALBERTO BEDOYA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.351.926 y **JOSÉ CLEARCO TAFUR GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.524.418, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. 700-17, del cual son titulares son los señores **SILVIO ALBERTO BEDOYA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.351.926 y **JOSÉ CLEARCO TAFUR GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.524.418, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del **Contrato de Concesión No. 700-17**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO CUARTO. - Requerir a los señores SILVIO ALBERTO BEDOYA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.351.926 y **JOSÉ CLEARCO TAFUR GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.524.418, en su condición de titulares del **Contrato de Concesión No. 700-17** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros

**ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 700-17**

competente, Corporación Autónoma Regional de Caldas- Corpocaldas y la Corporación Autónoma Regional de Risaralda, a las Alcaldías de los municipios de Anserma y Belén de Umbría, a los departamentos de Caldas y Risaralda y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez en firme el presenta acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del **Contrato de Concesión No. 700-17**, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **SEGUNDO Y TERCERO** del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico que el corresponde al **Contrato de Concesión No. 700-17**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Poner en conocimiento de los señores son los señores **SILVIO ALBERTO BEDOYA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.351.926 y **JOSÉ CLEARCO TAFUR GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.524.418, el Concepto Técnico PARMA No. 468 del 3 de octubre de 2025.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a son los señores **SILVIO ALBERTO BEDOYA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.351.926 y **JOSÉ CLEARCO TAFUR GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.524.418, en su condición de titulares del **Contrato de Concesión No. 700-17**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** -: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** -: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de marzo de 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMMY SOTO DIAZ**

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

*Elaboró: Valentina Cruz Ramirez*

*Revisó: Juan Sebastian Garcia Giraldo, Karen Andrea Duran Nieva, Valentina Cruz Ramirez*

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 700-17***

*Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Maitte Patricia Londono Ospina, Iliana Rosa Gomez Orozco, Jhony Fernando Portilla Grijalba*

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**  
**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MANIZALES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA VSC-PARMA-2026-CE-040**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Manizales, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 1187 DEL 30 DE MARZO DE 2026** “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 700-17”, fue notificada al Sr. SILVIO ALBERTO BEDOYA MONTOYA, identificado con C.C No. 4.351.926 mediante Aviso bajo radicado No. 20269090462721 y guía de entrega No. 130038943263 el día 04 de mayo de 2026, y al Sr. JOSÉ CLEARCO TAFUR GUEVARA, identificado con C.C No. 7.524.418, mediante Aviso bajo radicado No. 20269090462521 y guía de entrega No. 130038943189, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. 700-17.

Por lo que la precitada Resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 20 de mayo de 2026, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa, lo anterior con fundamento en el artículo 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Dada en Manizales el día 27 de mayo de 2026.



**WILLIAM ALBEIRO LOZANO CLAVIJO**  
Coordinador Punto de Atención Regional Manizales

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez  
Contratista PAR Manizales